269

19°

✠

EL PRINCIPAL

FVNDAMENTO, QVE POR PARTE DE LAS hijas de Don Diego Bernardino se haze, en la clausula tercera del Mayorazgo, ibi: *Y sus hijos, y descendientes*, diziendo, que en estas palabras se comprehenden tambien las hembras, y que assi no es Mayorazgo de agnacion: se excluye, y desvanece por muchos medios.

1 PORQVE supuesto que es materia conjectural, quando las dichas palabras incluyen, o no las hembras. D. Ioan. del Castill. infra num. 20. y muy disputable si es ex propria significatione, aut interpretativa, & extensiva; y la mas comun, y recebida sentencia es, que no las incluyen ex propria significatione. Glo. & DD. in l 1. ff. de ver. sig. & ex plurimis D. Ioan. del Castill. tom. 5. controv. cap. 66. nu. 19. D. Larrea decis. 53. num. 11. es llano, que las dichas palabras no pueden determinar, y declarar la naturaleza del Mayorazgo, sino antes por ella se han de determinar, y entender las dichas palabras: y assi es conclusion assentada, que en Mayorazgos de agnacion solo comprehenden varones, y no hembras. D. Molin. lib. 3. de prim. cap. 5. num. 38. & 62. vbi Add. D. Larr. sup num. 21. Barbos. de appel. ver. sig. appel. 99. num. 61. D. Ioan. del Castill. sup.

2 Porque luego en la clausula siguiente quarta deste Mayorazgo, hablando de los mismos *hijos, y descendientes legitimos* del primogenito, poniendolos en condicion explica *varones*; conque es evidente, que dellos solos hablò la clausula antecedente, pues vna por la otra se deve entẽder. l. cum in testam. §. Qui tres. ff. de her. inst. sic in terminis Molin. sup. num. 60. Mier. de Maior. 2. p. q. 6. à num. 42. Fussar. de subst. q. 403. num. 19.

3 Porque si las dichas palabras incluyeran las hembras, se

daria

daria absurdo de contrariedad en la sucesion deste Mayorazgo: porque faltando varones descendientes de Melchor Maldonado primogenito, sus hijas, o nietas pedirian la sucesion por la dicha clausula tercera: y Francisco Maldonado hijo segundo, la podia pedir tambien por la clausula quarta. Y quando resulta algun absurdo, nunca las dichas palabras *hijos, y descendientes* comprehenden hembras. Barbos. sup. num. 67. Fussar. q. 311. num. 78. & q. 402. num. 10. Y en especial quando se daria contrariedad. Fussar. d. q. 311. num. 81. Mantic. lib. 3. de coniect. tit. 5. num. fin.

4 Porque aviendose hecho separado, y distincto llamamiento de las hijas del dicho primogenito, y demas hembras; es tambien llano que no quedaron comprehendidas en dichas palabras. Molin. sup. num. 55. vbi ex plurib. Add. Barbos. sup. num. 62. Larrea decis. 54. num. 17. Rota penes Paul. Rub. decis. 215. num. 3.

5 Porque del modo, y vso de hablar de los fundadores, que consta de toda la fundacion, se manifiesta, que en la palabra *hijos, y descendientes* no comprehendian las hembras, pues siempre las añadian de porsi, como consta de la clausula septima, ibi: *Cada vno de nuestros hijos, é hijas.* Et ibi: *Entre los hijos, é hijas.* Y la clausula 9. ibi: *E de sus descēdientes legitimos. é hembras.* Et ibi: *Orden, y forma de los hijos, é hijas.* Y clausula dezima, ibi: *E despues della sus hijos, é hijas.* Y clausula onze, ibi: *E despues della sus hijos, ê hijas.* Y clausula treze, ibi: *No quedaren hijos, é hijas, ni descendientes legitimos dellos, é dellas.* Y clausula quinze, ibi: *Si el tal, o la tal nombrados.* Y clausula diez y nueve, ibi: *Los dichos nuestros hijos, é hijas.* Y al fin ibi: *E los otros nuestros hijos, é hijas.* Y lo mismo se halla en las clausulas 31. 32. 33. 34. y 35. Y el vso, y modo de hablar de los fundadores, en primer lugar se ha de mirar para interpretar sus palabras, y segun él se han de entender. l. si servus. §. vlt. ff. de leg. 1. Mas que por el vso comun de hablar de la Patria, o Provincia. Probatur ex eod. §. vlt. & per Mantic. ex plurib. lib. 3. tit. 9. num. 1.

num. 1. & seqq. Y mas que por la propriedad de las palabras, latê Mant. d. lib. 3. tit. 5. à num. 1. Y bastàra el comun vso de hablar, quanto mas el de los mismos fundadores. Fussar. sup. num. 72. Barbos. num. 69.

6 Porque tampoco las dichas palabras comprehenden las hembras, quando avian excluido los fundadores las proprias hijas, como en este caso. Fussar. sup. d. q. 311. num. 58. & seqq. Barb. dict. appel. 99. nu. 63. D. Larrea decis. 53. nu. 9. vbi *ita pluries iudicatum*.

7 Ni quando despues de las dichas palabras, en muchos grados de substitucion de varones, como en este caso. Fussar. sup num. 97. Menoch. lib. 4. præs. 85. num. 22. & seqq. D. Ioan. del Castill. d. cap. 66. num. 4.

8 Y aun bastava que el llamado despues, o substituido fuesse agnado, para que las dichas palabras no incluyan las hembras: cum plurimis Fussar. d. q. 402. num. 16.

9 Y tampoco las comprehenden quando ay impuesta carga de tener el nombre, y armas. Fussar. ibi num. 98.

10 Y mucho menos las pueden comprehender estando hecha regla, y linea general de varones hasta que se acaben, como consta de la clausula octava: la qual regla general influye en todas las partes, y clausulas de la disposicion, como si en cada vna se expressasse. l. quæ conditio. ff. de cond. & dem. & in terminis Ioan. Garc. de nobil. In divis. oper. num. 52. & seqq.

11 Y porque aviendo en este Mayorazgo llamado las hembras despues de los substitutos varones, es llano que ellas no quedaron comprehendidas en las dichas palabras; in terminis ex Pręt. Menoch. Pereg. Thesau. Surd. Fussar. dict. q. 402. num. 108.

12 Y vltimamente, solo por averse constituido este Mayorazgo en contracto, y no en testamento, las dichas palabras *hijos, y descendientes* no comprehenden las hembras; porque en los testamentos se haze mas amplia interpretacion. l. plenius. ff. de reg. iur. y en los contractos mas estre-

cha.

cha. Sic in terminis Ias. Arch. Immol. Rafael. Rom. Alex. Felin. Corn. Gozad. Dec. Ruin. Socin. Rol. à Vall. Laderch. Immo. Ceph. Pereg. & Ant. Gabr. Fussar. d. q. 311. num. 98. vbi *ita communiori opinione esse receptum*. Salvo, &c.

Doct. D. Roberto Remirez de Barrientos.